

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-029/2021 Y
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
MORENA Y OTRO.

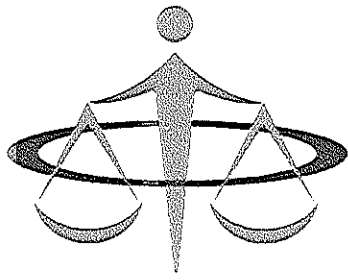
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro y sus acumulados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de clave IEPC/CG45/2021, en el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, para el proceso electoral local 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

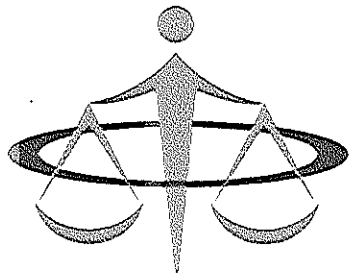
TE-JE-029/2021 y acumulados

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Coalición	"Juntos Haremos Historia en Durango". Coalición integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena	Partido Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

2. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

3. **Proceso Electoral local 2020-2021.** El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

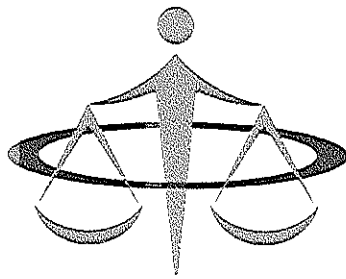
4. **Acuerdo IEPC/CG10/2021.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021² por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local 2020-2021.
5. **Solicitud de registro.** El día veintinueve de marzo, el partido Morena presentó de manera virtual, las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en misma data el PT, presentó de manera física las solicitudes de registro de las candidaturas aludidas, para el proceso electoral local 2020-2021.
6. **Acto impugnado.** Con fecha cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General, fue aprobado por votación unánime el acuerdo IEPC/CG45/2021 del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición, para el proceso electoral local 2020-2021.
7. **Interposición de los medios de impugnación.** En contra del acuerdo referido, los institutos políticos PRD, PRI y PAN, promovieron demandas de juicios electorales, ante la autoridad responsable, el día ocho de abril.
8. **Recepción y turno.** El doce de abril, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.
9. En fecha trece de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia del

¹ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_PEL_2020_2021.pdf

Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

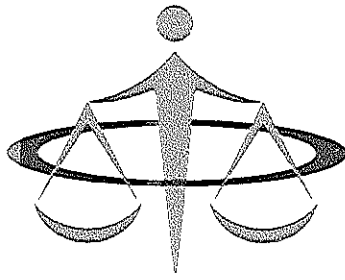
magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actor
TEED-JE-029/2021	PRD
TEED-JE-031/2021	PRI
TEED-JE-034/2021	PAN

10. **Terceros interesados.** Mediante escritos presentados los días once y doce de abril, los representantes propietarios de Morena y PRD, ante el Consejo General, comparecieron con el carácter de terceros interesados en los juicios indicados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

12. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de aspectos relacionados con la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición, para el proceso electoral local, 2020-2021.
13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 130 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37,

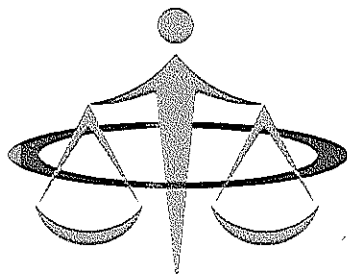


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43, de la Ley de Medios.

14. **SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que todos ellos impugnan el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.
15. De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación de los juicios electorales **TEED-JE-031/2021** y **TEED-JE-034/2021**, al diverso juicio electoral **TEED-JE-029/2021**, por ser este el más antiguo.
16. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.
17. **TERCERA. Terceros interesados.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro de los expedientes **TEED-JE-029/2021** y **TEED-JE-031/2021**, comparecieron como terceros interesados respectivamente el representante propietario de Morena y la representante propietaria del PRD, reconociéndose dicho carácter únicamente al representante propietario de Morena, en atención a lo siguiente:
 18. **a) Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, y en ellos se identifican los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; en el caso el representante de morena, expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores, porque, en su concepto debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que les fue reconocido por la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

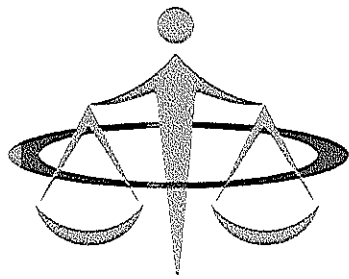
responsable, en los acuerdos de recepción de los respectivos escritos de terceros interesados³.

19. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el escrito de acuerdo de recepción de tercero interesado relativo al expediente **TEED-JE-031/2021** alude el Instituto al representante de Morena, cuando se observa de las constancias respectivas que se trata de la representante del PRD, por lo que así será considerado.
20. **b) Oportunidad.** Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la responsable, en lo tocante al expediente principal, a la una hora con diecinueve minutos del día doce de abril; respecto al diverso **TEED-JE-031/2021**, el día once de abril a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos⁴.
21. En ese tenor, se tienen que los escritos aludidos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de las cédulas que dieron a conocer la promoción de los juicios de mérito, lo cual se acredita con las razones de retiro de estrados de los asuntos, de los acuerdos de recepción de los escritos de los terceros interesados, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes.⁵
22. **c) Legitimación.** Respecto a los terceros interesados, únicamente tiene legitimación para comparecer con ese carácter al presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios, el representante propietario de Morena, no así la representante propietaria del PRD, ya que se observa no tiene un derecho incompatible con los actores, pues inclusive se constituye como parte actora en el expediente **TEED-JE-029/2021**, con la misma pretensión sobre la cancelación de registro de los candidatos propietarios por los distritos II y IX locales, propuestos por la Coalición.

³ Visibles a páginas 000021 del expediente **TEED-JE-029/2021**; 000093 y 000094 del diverso **TEED-JE-031/2021**.

⁴ Visible a página 000094 del expediente **TEED-JE-031/2021** según consta en sello de recepción por parte del IEPC.

⁵ Constancias visibles a páginas 000020, 000021, y 000022 del expediente **TEED-JE-029/2021**; 000092, 000093 y 000094 del **TEED-JE-031/2021**.



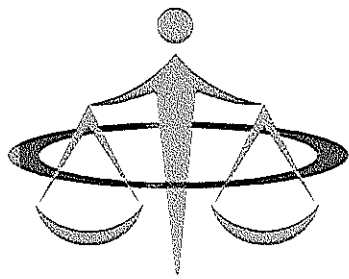
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

23. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Adolfo Constantino Tapia Montelongo y Jessica Rodríguez Soto, quienes comparecen como representantes propietarios, respectivamente, de Morena y PRD, no obstante por lo que toca a esta última el no reconocérsele con el carácter de tercera interesada.
24. Lo anterior, ya que respecto del representante propietario de Morena ante el Consejo General, se reconoce la calidad que ostenta, en virtud de que así lo consiente la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado.⁶
25. En lo concerniente a Jessica Rodríguez Soto, obra en autos, certificación expedida por el Secretario Técnico de dicho Consejo, en donde se acredita tal carácter⁷.
26. **e) Interés jurídico.** Únicamente el compareciente por Morena tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud de los accionantes.
27. **CUARTA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
28. En la especie, la autoridad responsable y los terceros interesados no invocan causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

⁶ Visible a página 000021 del expediente principal.

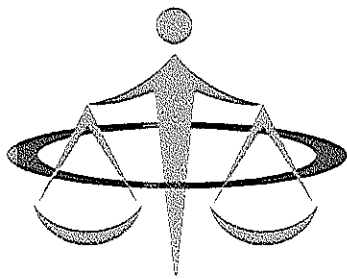
⁷ Obrante a páginas 000073 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

29. **QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14 párrafo 1 fracción I inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios electorales que nos ocupan, como a continuación se precisa.
30. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constan los nombres de las partes actoras, las firmas autógrafas de los accionantes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que los partidos impetrantes estimaron pertinentes.
31. **Oportunidad.** Los escritos iniciales fueron interpuestos oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió en sesión especial de registro que dio inicio el día cuatro de abril, para concluir el día cinco siguiente y las demandas se presentaron ante la responsable, el ocho posterior.
32. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

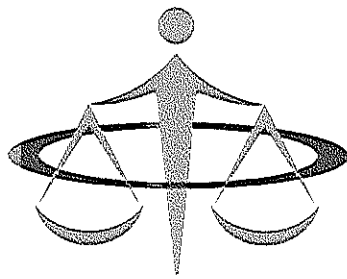
Abril 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5 ⁸	6	7	8 ⁹	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

33. En ese tenor, si los escritos iniciales que dieron origen a los presentes juicios electorales, se interpusieron el ocho de abril, es evidente su promoción oportuna.
34. **Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios electorales se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, los juicios se promueven por los institutos PRD, PRI y PAN, partidos políticos nacionales, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.
35. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Jessica Rodríguez Soto, Miquen Ángel Olvera Escalera y Mario Alberto Salazar Madera, como representantes propietarios de los partidos PRD, PRI y PAN, respectivamente.
36. Respecto a los mencionados actores, el carácter de representantes propietarios de los institutos políticos referidos ante el Consejo General, les fue reconocido por la responsable, al rendir los informes circunstanciados correspondientes¹⁰, por lo que se tiene por acreditada la personería de los promoventes, ello, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la referida Ley.
37. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, ya que, en su calidad de partidos

⁸ Fecha del acto impugnado

⁹ Presentación de la demanda

¹⁰ Consta a página 000032 del expediente TEED-JE-029/2021, página 000106 del expediente TEED-JE-031/2021 y página 000137 del expediente TEED-JE-034/2021, respectivamente.



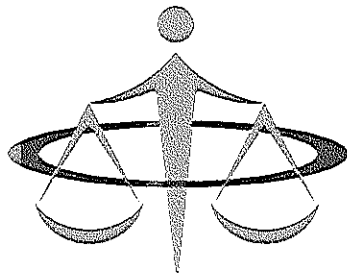
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

políticos y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, controvierten una determinación emitida por el Consejo General, aduciendo la violación de los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad que deben revestir las actuaciones de la autoridad responsable.

38. Adicionalmente, como partidos políticos tienen la facultad deducir acciones tuitivas de intereses difusos y, más concretamente, velar porque todos y cada uno de los actos de la autoridad administrativa electoral local, se encuentren dictados con apego a Derecho.¹¹
39. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
40. **SEXTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, en el acuerdo aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General celebrada el día cuatro de abril.
41. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por los actores, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por los partidos políticos promoventes, lo conducente será confirmar la legalidad de la materia de impugnación.
42. **SÉPTIMA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, pues para cumplir con los principios de

¹¹Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”. Consultable: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

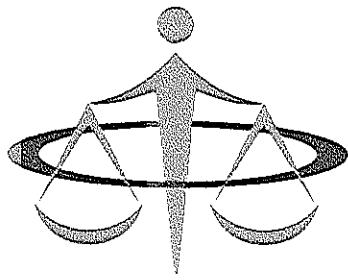
congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

43. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.
44. Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹²**.
45. Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de demanda se advierten, los siguientes motivos de disenso:

Expediente, **TEED-JE-029/2021**, interpuesto por el PRD.

46. Dice agraviarle el ilegal registro de candidaturas sin que se cumplieran los requisitos necesarios, para presentar fórmulas de candidatos; propietarios y suplente para garantizar la debida integración del Congreso del Estado de Durango, y la debida representación de los ciudadanos de los distritos electorales locales II y IX del Estado de Durango.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

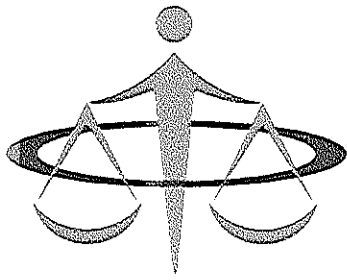
47. Más, cuando dentro del acuerdo impugnado, en los puntos de acuerdo, en el *SEGUNDO* decretó improcedentes los registros de las dos candidaturas suplentes conforme al considerando XXVII del mismo acuerdo, y no así de los propietarios.

Respecto al expediente, **TEED-JE-031/2021**, interpuesto por el PRI.

48. Se agravia de la conducta parcial, inconstitucional e ilegal al otorgar registros de candidaturas sin que se cumplieran los requisitos legales necesarios, para presentar fórmulas de candidatos completas; propietarios y suplente, para garantizar la debida integración del Congreso del Estado de Durango, y la debida representación de los ciudadanos de los distritos electorales locales, II y IX del Estado de Durango.
49. Igualmente le agravia el otorgamiento de las candidaturas de los distritos electorales locales II, IV, VI, IX, XIV y XV, sin observar el cumplimiento a lo previsto en los artículos 184 y 187 de la Ley de Instituciones, además de que las firmas que calzan los documentos presentados por algunos aspirantes son completamente falsas.
50. En especial el caso de Claudia Julieta Domínguez Espinoza, postulada por el IV distrito electoral, respecto de la que claramente se observa que no fueron firmados por la misma persona.

TEED-JE-034/2021, interpuesto por el PAN.

51. Le agravia la conducta inconstitucional e ilegal al otorgar registros de candidaturas sin que se cumplieran los requisitos legales necesarios, para presentar fórmulas de candidatos; propietarios y suplente, para garantizar la debida integración del Congreso del Estado de Durango, y la debida representación de los ciudadanos de los distritos electorales locales, II y IX del Estado de Durango.
52. Igualmente agravia el registro como propietario del distrito electoral VII de Karen Fernanda Pérez Herrera y el propietario del distrito electoral local IX, Mario Alfonso Delgado Mendoza, ya que los documentos remitidos no corresponden con las mismas personas, ya que las firmas de sus



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

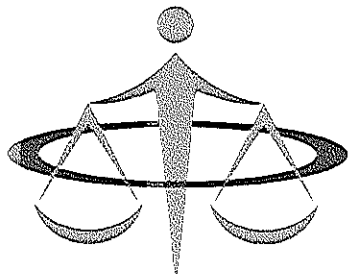
credenciales de elector, las cuales constituyen las firmas indubitables al estar contenidas en un documento personal no coinciden con aquellas contenidas en los formatos requeridos por la autoridad, acreditándose con ello la falta de consentimiento de los interesados, violándose el principio de certeza jurídica.

53. **OCTAVA. Metodología y estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los actores, los cuales se analizarán bajo las temáticas siguientes:

54. a) Violación de los artículos 41 de la Constitución Federal; 66 de la Constitución Local y 184 de la Ley de Instituciones, así como violación a los principios de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso, con el indebido registro de las personas que se señala en los distritos locales, II y IX sin estar acompañados por su respectivo suplente, ya que de conformidad con el artículo 66 mencionado es obligatorio elegir diputados con sus respectivos suplentes, aunado a que se desprende de los artículos 73 y 74 del mismo ordenamiento se debe elegir formula de diputados propietario y suplente para garantizar la correcta integración del Congreso del Estado y la representación de los intereses de los ciudadanos, para atender su problemática para beneficio social, resultando incongruente autorizar el registro sin que sea formula de candidatos.

55. Que debe considerarse como una acción tuitiva de interés difuso en defensa de los derechos humanos de carácter social o colectivo, toda vez que a ningún duranguense le conviene tener instituciones públicas incompletas, ya que en el caso de que el diputado propietario se ausente de sus funciones los electores de los distritos II y IX se quedarían sin representación popular, o que se tenga que convocar a elecciones extraordinarias para elegir una fórmula de diputados que debe ser elegida desde esta elección ordinaria, pues el proceso democrático debe estar enfocado a la debida integración y funcionamiento de los órganos del estado.

56. b) Incumplimiento a los artículos 184 y 187 de la Ley de Instituciones por el otorgamiento de registro de las candidaturas de los distritos electorales II,



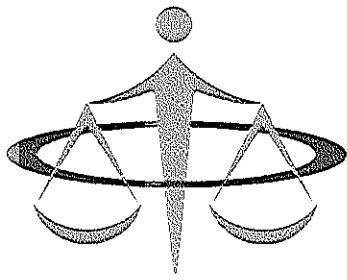
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

IV, VI, IX, XIV y XV, ya que no consta en el sello de recibido estampado por la autoridad el que se hayan exhibido los doce expedientes que integran las seis fórmulas de propietarios y suplentes, no conteniendo en consecuencia los elementos previstos por la Ley.

57. c) Que la firma que calza los documentos presentados por algunos de los aspirantes son completamente falsos; en especial los concernientes a Claudia Julieta Domínguez Espinoza, postulada en el IV distrito ya que no fueron firmados los documentos relativos por la misma persona, toda vez que la firma de la credencial de elector, que es indubitable, no coincide con las estampadas con fecha veintiocho de marzo, incluyendo el formato de aceptación de la candidatura; que tocante a la candidata propietaria registrada por el distrito VII Karen Fernanda Pérez Herrera y el candidato propietario al distrito IX Mario Alfonso Delgado Mendoza, los documentos remitidos no corresponden con las mismas personas, ya que las firmas de sus credenciales de elector, que son indubitables, no coinciden con las contenidas en los formatos requeridos por la autoridad, así que se demuestra que sin el consentimiento de los supuestos candidatos se pretende obtener indebidamente el registro de dichas candidaturas.
58. La temática anterior dispuesta para abordar las inconformidades, se realiza atendiendo a la naturaleza de los agravios, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/200, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹³
- Así pues;
59. a).- Se procede en primer término a analizar lo reseñado en dicho inciso a), encontrándolo **infundado**, toda vez que no es verídico que se hayan transgredido los artículos 41 de la Constitución Federal; 66, 73 y 74 de la Constitución Local y 184 de la Ley de Instituciones

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

60. En primer término, esta Sala Colegiada estima que, para efectos de la etapa de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, los aspirantes postulados deben ser considerados de manera individual y no como una fórmula integrante, ya que cuando se trata de analizar cuestiones inherentes a su persona, tales como el incumplimiento de requisitos positivos o negativos de elegibilidad, las cuestiones que se resuelvan sobre cierto aspecto, le afectarán o beneficiarán al aspirante en lo particular, sin que se pueda reflejar ningún efecto hacia su compañero/a de fórmula.
61. En ese tenor, las causas de inelegibilidad que ocasionen la negativa del registro de alguno de los aspirantes que integre una fórmula-ya sea en calidad de propietario o suplente- no pueden surtir efectos para el diverso integrante¹⁴, salvo que la propia ley así lo dispusiera, circunstancia que en la especie no acontece, como se explica a continuación:

El artículo 184 de la Ley de Instituciones, establece lo siguiente:

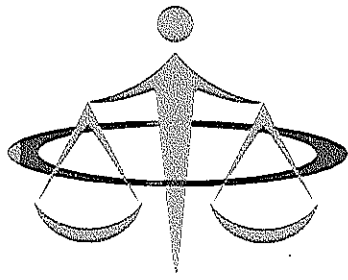
ARTÍCULO 184.- 1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

(...)

62. Del precepto antes transcrito se desprende claramente que el legislador local estableció que las candidaturas a diputados a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, precisando que las

¹⁴ Al respecto, esta Sala Colegiada estima aplicable lo sustentado en la tesis de jurisprudencia X/2003 de Sala Superior de rubro: **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)**, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43., así como la diversa tesis XXXI/2007 de rubro: **LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 82 a 84.



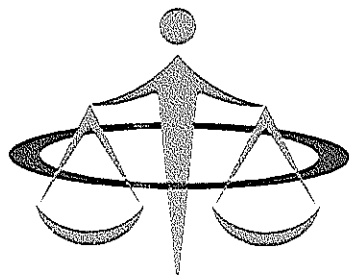
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

mismas serán consideradas, **fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.**

63. Tal disposición jurídica permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas -integrantes de las fórmulas de candidatos- que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas, ya que resultaría desproporcionado privar del ejercicio del derecho humano a ser votado a aquel ciudadano que se encuentre en el supuesto establecido en la norma para acceder a la candidatura, por la condición de cualquier otro ciudadano distinto a este, que no haya cumplido con los requisitos establecidos en la normativa electoral.¹⁵
64. Por lo tanto, esta Sala Colegiada estima que la falta de otorgamiento del registro a los aspirantes a candidatos suplentes, en la fórmula de mayoría relativa presentada por la Coalición para los distritos electorales locales, II y IX locales, no debe generar perjuicio a los aspirantes en calidad de propietarios, o implicar la ausencia de participación de los institutos políticos en la elección de los distritos que se trata, pues tal y como se establece en el acuerdo ahora impugnado, dichos ciudadanos cumplieron con los requisitos legales precisados para tal efecto.
65. Mayormente porque, tratándose de cargos de elección popular de mayoría relativa, el derecho del candidato o candidata suplente -de la fórmula correspondiente-, está sujeto a la situación jurídica que acontezca con el propietario/a, en el supuesto de resultar electo.
66. Ello, debido a que es condición para que el suplente tome posesión del cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, que el propietario se ubique en una situación jurídica o material que lo imposibilite a ejercerlo.
67. En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que la falta de registro del candidato suplente de la fórmula, no implica para la Coalición, la imposibilidad de participar en la elección correspondiente, dado que existen los supuestos legales necesarios para cubrir las ausencias que se

¹⁵ Criterio sostenido por esta Sala Colegiada, al resolver el diverso TEED-JE-030/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

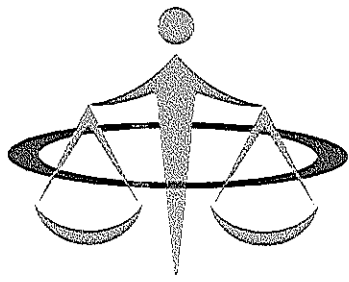
presenten, en el supuesto de resultar electos, lo cual en el caso concreto, al tratarse de diputados de mayoría relativa, la forma de cubrir la eventual ausencia de la diputación propietaria sería a través del mecanismo que establece el artículo 73, párrafo 3, de la Constitución Local de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73.- Los diputados que no concurren a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten.

(...)

La falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

68. De suerte que está garantizada la correcta integración del Congreso del Estado, y consecuentemente, contrario a lo aducido por los incoantes, si se garantiza la representación de los intereses de los ciudadanos para atender su problemática para beneficio social.
69. Ahora bien, no pasa inadvertida la manifestación de los partidos actores en el sentido de solicitar se atienda la presente controversia considerándola una acción tuitiva de interés difuso, bajo una protección de derechos humanos de carácter social o colectivo, manifestando que a ningún duranguense le conviene tener instituciones públicas incompletas, o que se tengan que convocar elecciones extraordinarias para elegir una fórmula de diputados que debe ser electa desde esta elección ordinaria.
70. Al respecto, se considera que los incoantes apoyan tal petición en hechos inciertos, pues si bien la propia Constitución Local contempla mecanismos para realizar las sustituciones o cubrir las ausencias atinentes de los integrantes del Congreso Estatal, lo cierto es que para que se recurriera a la celebración de elecciones extraordinarias, sería únicamente bajo el contexto de la falta absoluta de algún diputado de mayoría relativa propietario por los



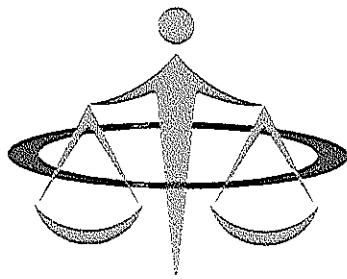
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

distritos electorales locales, II o IX y de su respectivo suplente, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional.

71. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que, contrario a lo manifestado por los partidos accionantes, al otorgar el registro de las candidaturas propietarias a la diputación de los distritos electorales locales, II y IX de la Coalición, la autoridad responsable no vulneró preceptos constitucionales o legales, así como tampoco dejó de observar los principios que rigen el ejercicio de la función electoral, pues contrario a ello, en atención a los hechos actuales y reales, salvaguardó el derecho al voto pasivo de los ciudadanos registrados en calidad de propietarios, así como el derecho de participación de la referida Coalición.
72. Pues de haber estimado como consecuencia jurídica de la falta del registro de los suplentes, la pérdida del derecho de los aspirantes propietarios a participar en la elección de mérito, **hubiera resultado una medida desproporcionada y violatoria a su derecho humano de ser votados**, habida cuenta que al tenor del artículo 1º constitucional, al interpretar hay que hacerlo favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
73. Por los motivos que la inspiran, y la analogía que presenta con el caso en estudio es de invocar la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. SUP-CDC-4/2018 34 En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

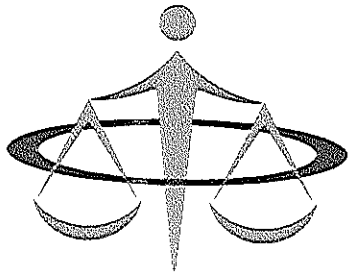
de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.¹⁶ En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.¹⁷

74. Por su parte, el partido Morena al comparecer como tercero interesado expresa que debe de confirmarse el acto impugnado, toda vez que se reunieron los requisitos legales para el registro de los candidatos suplentes por el distrito II. Martha Estela Martínez Medina, y por el distrito IX. Candelario Delgado Mendoza, lo que deviene inatendible en razón de que en el acuerdo impugnado, respecto a dichos candidatos lo resuelto fue no otorgar las candidaturas suplentes, pero otorgando el registro a los candidatos propietarios para dichos distritos, que es precisamente la materia de la impugnación por el PRD, PRI y PAN, luego entonces el argumento esgrimido no tiende a robustecer el acuerdo en cuanto a otorgar los registros a los candidatos propietarios, aun cuando la fórmula quedó incompleta por la falta de registro de los candidatos suplentes, de ahí lo inatendible del argumento vertido a manera de tercero interesado.
75. **b).-** Respecto a la inconformidad que quedo consignada en el mencionado inciso b), se encuentra **infundado**, toda vez que al apoyarse esencialmente en que no se cumplieron los requisitos de los candidatos previstos en el

¹⁶ Lo resaltado es propio de este Tribunal

¹⁷ Disponible en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

artículo 187 de la Ley de Instituciones, por no haberse acompañado los expedientes que contengan la documentación a que se refiere dicho numeral, se encuentra por esta Sala Colegiada que contrario a lo expresado sí se acreditó en su oportunidad ante el Instituto con la documentación respectiva la satisfacción de los requisitos legales.

76. Es así ya que en el informe circunstanciado en el punto 2 foja 000109 del diverso TEED-JE-031/2021, se afirma que se recibió y analizó la documentación de los candidatos propuestos para los distritos II, IV, VI, IX, XIV y XV, lo que se corrobora con la lectura del acuerdo impugnado en los antecedentes en el punto 12 y 13, así como considerando XXIII, XXXII y XXXIII, que se insertan enseguida:



2

determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

7. El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentado por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Órgano Superior de Dirección.

8. Los días dos y cinco de marzo del dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron demandas de Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG28/2021.

9. El trece de marzo del dos mil veintiuno, se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC), por lo que mediante oficios IEPC/SE/641/2021 y IEPC/SE/644/2021 respectivamente, se notificó a los partidos políticos que integran la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia" el usuario, contraseña y el manual de usuario para el uso del sistema mencionado.

10. El quince de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la capacitación respectiva para el uso del SIRC, a los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

11. El veinte de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro de los expedientes TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021.

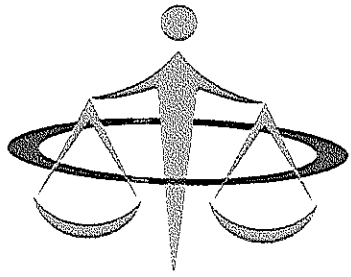
12. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Partido MORENA, presentó de manera virtual, las solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral por cada una de las candidaturas propuestas.

En la misma fecha, el Partido del Trabajo, presentó de manera física las solicitudes de registro de las candidaturas aludidas y de igual manera se procedió a la verificación de los requisitos señalados por la Constitución Local y las leyes de la materia.

13. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, se notificó al Partido Político MORENA y al Partido del Trabajo, mediante oficio IEPC/SE/601/2021, las omisiones en el cumplimiento de requisitos en algunas de las candidaturas registradas, con el objeto de que fueran subsanadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



2



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados



9

008046

renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y el Consejo General está facultado para resolver la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, a más tardar el cuatro de abril del año en curso.

XXII. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Las personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

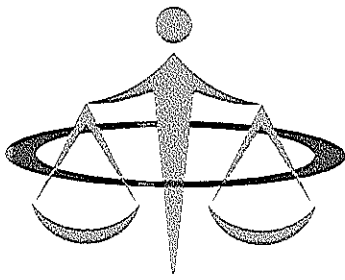
Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada una de las personas propuestas como candidatas, se deberá acompañar la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXIII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se

9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados



10

300347

advierde que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Así pues, como se mencionó en antecedentes, con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno y de conformidad con el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político MORENA, de manera virtual a través del SIRC, presentó solicitudes de registro para diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos I, III, V, VII, VIII, X, XI, XII y XIII. Por su parte, en la misma fecha y de manera presencial el Partido del Trabajo presentó sus solicitudes de registro para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos II, IV, VI, IX, XIV y XV.



Por lo que, una vez verificadas las solicitudes presentadas por los partidos políticos citados, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar requerimiento, el cual fue dirigido tanto al representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Local, Lic. Adolfo Constantino Tapia Montelongo; así como al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, Profr. Alejandro González Yáñez; mismo que en lo que interesa versa sobre lo siguiente:

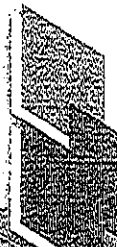
LIC. ADOLFO CONSTANTINO TAPIA MONTEONGO
Representante Propietario del Partido MORENA
Ante el Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Presente.

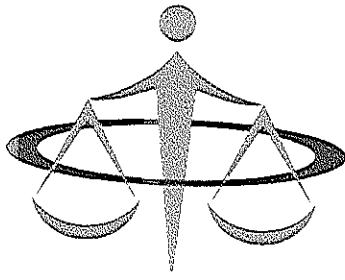
PROFR. ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ
Comisionado Político Nacional
Del Partido del Trabajo.
Presente.

Me refiero a sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Durango de los Distritos del I al XV y de la lista de Representación Proporcional, presentada ante este Instituto mediante el Sistema de Registro de Candidaturas el 29 de marzo de 2021.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV, y 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una

10





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

29



IEPAC
DURANGO
INSTITUCIONAL Y DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

000066

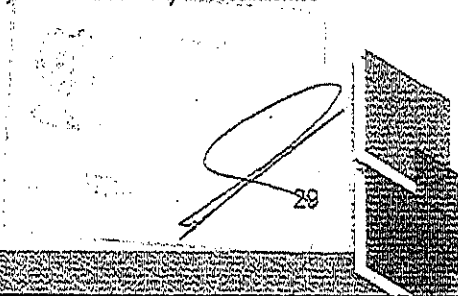
No menciona la postulación de acción afirmativa a favor de jóvenes.	Propietario: Daniel Hernández Vela
	Fecha de nacimiento: 26 de agosto de 1992 (conforme al acta de nacimiento) Años cumplidos para el día de la elección: 29 años
	Suplente: Manuel Ramírez Avila
	Fecha de nacimiento: 21 de febrero de 1999 (conforme al acta de nacimiento) Años cumplidos para el día de la elección: 22 años
CUMPLE	

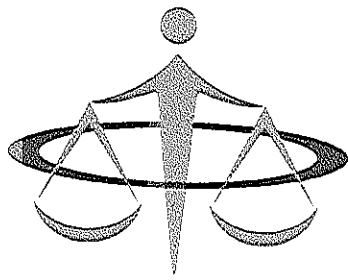
XXXII. Que en razón de lo anterior la coalición electoral señalada, con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoría Relativa presentó el día veintinueve de marzo del dos mil veintuno, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.



Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por los partidos políticos que la integran y una vez desahogado el requerimiento en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por la coalición electoral "Juntos Haremos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

En su caso, los candidatos propietarios registrados por los Distritos IV, VI, VII y IX pretenden participar por elección consecutiva, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución local y en el artículo 10, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados



30

003367

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por la coalición electoral multicitada, con el objeto de determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, así como de las acciones afirmativas de los demás grupos vulnerables aplicables al principio de mayoría relativa, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobados por este Órgano Superior de Dirección.

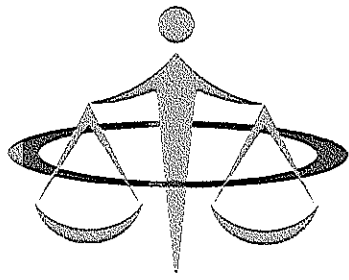
XXXIII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicha Coalición Electoral se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeta a las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos señala.

XXXIV. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que este Órgano Superior de Dirección, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, mismas que se presentan a consideración de sus integrantes para su determinación.

XXXV. Para el caso de que la coalición electoral citada considere que además del nombre de las personas candidatas debe figurar en la boleta electoral, el apodo o sobrenombre de las mismas, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.



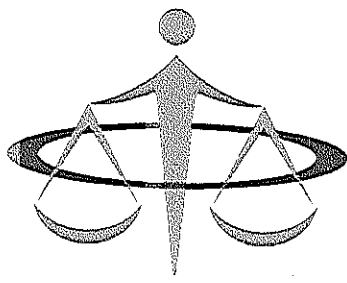
30



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

77. Relacionado con los documentos que obran en el expediente, como cuaderno accesorio XV, anexo 25, que contiene el expediente de solicitud de registro de las candidaturas, por el principio de mayoría relativa de los distritos I al XV, presentados por la Coalición, los cuales tienen valor probatorio al tratarse de una documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.
78. De ahí que no obstante que en el sello de recepción de la solicitudes respectivas no apareciera detallado el acompañamiento de los documentos justificativos de los extremos contemplados en el artículo 187 de Ley de instituciones, al sí existir en el expediente, estuvo en lo correcto la responsable al analizarlos y considerarlos para determinar el registro de los candidatos propuestos.
79. c).- Finalmente, en lo que toca a la disconformidad recogida en el inciso c) antes señalado, deviene **infundada**, pues la pretensión se apoya en la falsedad de las firmas de los candidatos referidos, y en la especie los inconformes no acreditan en modo alguno la falsedad que alegan, lo que deriva en el incumplimiento de la carga procesal que le impone el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación local, relativa a que *el que afirma está obligado a probar*.
80. Ello se considera así, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que, con la intención de probar su afirmación, los actores ofrecieron como elemento de convicción, la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, ambas a cargo del perito criminalista Gerardo Mercado Contreras, (para lo cual anexa una constancia donde se informa que dicho profesionista es integrante de la lista de peritos del Poder Judicial del Estado) además del cuestionario atinente.
81. Sin embargo, dicha probanza debe ser **desestimada**, básicamente, porque su ofrecimiento y correlativa admisión, no están permitidos en medios de impugnación que tengan que ver con un proceso electoral, como es el caso de los juicios electorales promovidos por los actores.

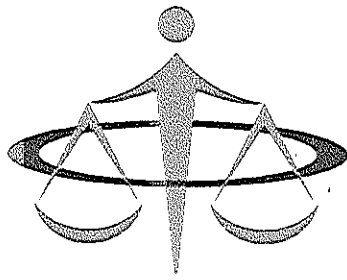


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

82. En efecto, en el artículo 15, numeral 8 de la precitada Ley de Instituciones, se prevé expresamente, que la prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.
83. La Sala Superior ha sostenido al respecto,¹⁸ que aun cuando la anotada regla constituye una limitación al ofrecimiento y admisión de la prueba pericial en asuntos relacionados con procesos electorales y sus resultados, ello tiene una justificación de orden público consistente en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos, mismos que no pueden quedar al arbitrio de las partes. Dicha restricción, entonces, persigue un fin legítimo con sustento constitucional y legal, relativo a evitar la paralización de los actos electorales.
84. Además, la restricción en comento, es acorde con el principio de celeridad que deriva de los artículos 17, párrafo segundo, y 41, Base Sexta, de la Constitución Federal, pues los órganos jurisdiccionales locales y federales deben sustanciar y resolver los medios de impugnación de su competencia dentro de los términos fatales y breves que de forma general contempla la propia Constitución, con independencia de qué tipo de medio impugnativo se trate, siempre que esté vinculado a un proceso electoral.
85. Luego, ante la necesidad de resolver con prontitud y celeridad los medios de impugnación electorales y evitar así la consumación irreparable de los actos atinentes a las etapas del proceso electoral, al estar vinculados dichos actos con el desarrollo de las elecciones y de sus resultados, es posible que el legislador establezca (como ocurre en el caso de Durango) –con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva y por la naturaleza de la materia electoral– que la prueba pericial no puede ser admitida en medios de defensa vinculados a dichos procesos.
86. Y es que, considera la citada Superioridad, para su desahogo se requiere de un tiempo considerable debido a que, al ser ofrecida por cualquiera de

¹⁸ Véanse consideraciones del SUP-REC-158/2013 y SUP-OP-26/2017.



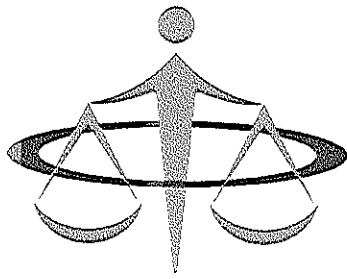
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

las partes, genera una dilación en la sustanciación de los procedimientos, precisamente por su naturaleza especial de carácter técnico, ajeno a la determinación jurisdiccional; es decir, se requiere la intervención de un tercero en apoyo del juzgador, lo cual ocasiona una demora en la resolución de juicios, siendo que las controversias suscitadas con motivo de los procesos electorales deben resolverse con la mayor celeridad posible, con lo que se busca garantizar que las partes interesadas puedan, en su caso, agotar toda la cadena impugnativa.

87. Argumentar lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza sumaria de los medios de impugnación en materia electoral, así como el principio de celeridad procesal que implica el agotamiento de las etapas del proceso electivo y la resolución de las correspondientes controversias dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable.
88. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio que dio origen a la Tesis **XIII/2014**, de rubro; **PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁹.
89. Al respecto, esta Sala Colegiada no puede soslayar la obligatoriedad que revisten las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no solo para las Salas del propio órgano jurisdiccional electoral federal, sino también para el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales, como lo es este Tribunal, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
90. Pero, por otro lado, las tesis sostenidas por el citado Tribunal Federal, constituyen criterios jurisdiccionales relevantes que van trazando a las referidas autoridades, la pauta jurídica a seguir en los casos concretos sometidos a su conocimiento y resolución, y con independencia de que, a la

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 55 y 56.

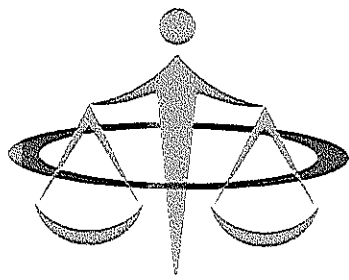


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

postre, dichas tesis se transformen o no, en jurisprudencia, lo cierto es que mientras se mantengan vigentes, orientan el sentido de las resoluciones. De acuerdo con lo anterior, la tesis transcrita cobra aplicación en el presente asunto.

91. No obsta recordar que en el artículo 15, párrafo 4 de la Ley de Medios, se dispone que, para resolver los medios de defensa de su competencia, este Tribunal podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada. Empero, tal disposición debe ser interpretada de manera sistemática y funcional de modo tal que no colisione con los referidos principios constitucionales de definitividad, prontitud y celeridad que rigen en materia electoral, por lo que, cuando en ejercicio de la facultad para realizar diligencias para mejor proveer, este Tribunal determine el desahogo de una prueba pericial, ha de tomar en cuenta que ello solo procede dentro de los medios impugnativos no vinculados a algún proceso electoral y, sobre todo, que su desahogo es posible en los plazos legalmente establecidos para resolver.
92. Como ha quedado anotado, los actores pretenden acreditar la falsedad de las firmas de algunos de los documentos acompañados a las solicitudes de registro de los candidatos, por los distritos ya mencionados, con la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, no obstante, se reitera que la misma es inadmisibles en los juicios electorales que promovieron, pues estos se encuentran directamente relacionados con el proceso electoral que al día de hoy se desarrolla en nuestro Estado, lo que actualiza la restricción establecida en el artículo 15, numeral 8 de la precitada ley adjetiva electoral local.
93. Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que la improcedencia en cuanto a la firma en los medios de impugnación en materia electoral únicamente podría actualizarse en el supuesto de que sea la persona que aparece como signante quien la desconozca expresa y fehacientemente, situación que en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2021 y acumulados

caso no acontece²⁰

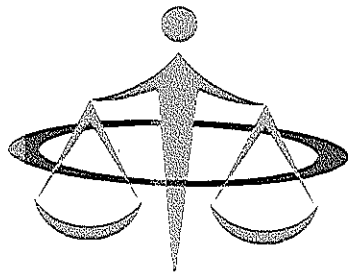
94. Cabe citar que el accionante ofreció, además de la citada probanza, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, con las cuales evidentemente no es posible demostrar la falta de autenticidad de firmas. De ahí lo **infundado** del agravio analizado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

95. **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves TEED-JE-031/2021 y TEED-JE-034/2021, al diverso TEED-JE-029/2021; en tal virtud, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, en los autos de los juicios acumulados.
96. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado.
97. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.
98. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
99. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.
100. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del

²⁰ En atención a la Tesis XXVII/2007, de rubro **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 78 y 79.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-029/2021 y acumulados

Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia,
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS